

y herejía, y de los restantes que guardan relación con el de superstición v. g. los sancionados en los cánones 2325, 2326, 2354, 2359, etc.

Acerca de este capítulo, por lo demás bien trabajado, queremos observar que sería conveniente, para responder al enunciado del mismo, estudiar con mayor relevancia el elemento objetivo propio del delito de superstición, que en la tesis queda oscurecido al presentarlo como un elemento más de la definición.

El segundo capítulo analiza el elemento subjetivo del delito de superstición. En él estudia al delincuente: como sujeto de sanción penal; como hombre sometido a circunstancias modificadoras de la imputabilidad delictiva en este delito concreto; como agente que obra impulsado por unos motivos determinados.

El tercer capítulo presenta la represión jurídica del delito de superstición estudiando la problemática sobre la autoridad competente para sancionarlo, el modo de conocer y probar este delito y los medios que el ordenamiento establece para su represión.

El doctor Blasko resume su trabajo en tres conclusiones breves que anotamos a continuación: 1) *Ostensio et demonstratio definitionis iuridicae delicti superstitionis, quatenus est materia iuris poenalis ecclesiastici.* 2) *Ostensio et demonstratio facti ad materiam delicti superstitionis non pertinere actum directum diaboli, sed tantum actum iuridice imputabilem hominis.* 3) *Ostensio et demonstratio efficacitae specialis quarundam poenarum ecclesiasticarum.*

La obra termina con una bibliografía sistemática y tres índices (alfabético de autores, de materias y analítico) muy completos y bien realizados.

Creemos que el autor ha conseguido suficientemente su propósito manifestado en la introducción: «Intentio mea fuit parare modestum, efficacem tamen subsidium iuridico-doctrinale in manibus sacerdotum pro applicando Canone 2325 et ita pro repressione delictorum superstitionis».

JUAN ARIAS

ENRICO PALEARI, *Il principio della doppia sentenza conforme nel processo canonico di stato*, 1 vol. de 146 págs., Giuffrè, Milano, 1964.

Desde la constitución «*Dei Miseratione*»

de Benedicto XIV, el principio de la doble sentencia conforme en las causas de nulidad de matrimonio ha sufrido variadas prospectivas en la dogmática del Derecho canónico.

Uno de esos aspectos ha sido motivo para que Paleari ponga en relevancia algunas cuestiones de interés en este libro que tiende primordialmente a manifestar la dialéctica procesal del autor en torno a los puntos debatidos.

Siguiendo la sistemática trazada en la obra, partimos de un amplísimo planteamiento del problema, en el que, de una parte, se intenta delimitar con claridad el fundamento jurídico de la sentencia segunda de revisión en relación con las disposiciones de derecho positivo invocadas en el *In Iure* de la primera, sentando unas bases de valoración del «novum» que excediese el objeto del juicio, conforme a la doctrina canónica común, expuesta, acertadamente, con el contrapunto de los sistemas de apelación tradicionales en los Códigos napoleónicos; y, de otra parte, el aspecto singular canónico, contenido en las fuentes, delimitador necesario de la abstracción que se realiza, queda difuminado en las dos únicas citas de Roberti y Lega que el autor maneja.

Se estima —lo que constituye el capítulo primero— necesario dejar bien sentado que la naturaleza de la sentencia canónica de nulidad del matrimonio es estrictamente declarativa, aportando un original argumento de confrontación entre el estado de pendencia del matrimonio que se impugna y aquel otro propio de un matrimonio sujeto a condición suspensiva propia.

El autor entra de lleno en el tema en el capítulo II al establecer el principio dispositivo como «massima» disertiva del juicio contencioso ordinario. Lo original radica en que sitúa los escritos de alegación como momento causal del juicio que más técnicamente abarcarían las subcategorías de la «causa petendi» y de los motivos de hecho y de derecho.

Esta opinión del autor, novadora en el proceso canónico, es extraña en la opinión común de canonistas que siempre han situado en la «Concordatio dubii» el momento causal determinante de la «causa petendi» y de la fijación de los motivos jurídicos que se invocan, así como del peculiar aspecto de facto que debe ser ponderado por los jueces eclesiásticos. Toda la argumentación jurídica que en pro de esta idea aporta el profesor encar-

## BIBLIOGRAFIA

gado de cátedra de Derecho Canónico en la Universidad de Urbino se basa en la serena exposición de doctrinas de derecho procesal comparado.

Consecuencia del particular relieve concedido al escrito de alegaciones es el sistema de identificación, conformidad y divergencia —motivadora del «attentatum»— de las sucesivas causas de nulidad de matrimonio que halla solución en la teoría, ligeramente modificada, sobre la «rilevanza» expuesta por Cicala, que integran el capítulo último de este libro.

En conclusión, el autor intenta aportar una útil solución al problema de determinación de criterios que delimiten los confines, tanto de los fundamentos *In Iure* como *In facto* aportados por las partes, para que la estimativa de los jueces eclesiásticos llegue a ser más amplia y comprensiva.

Es evidente que este tipo de obras de derecho procesal, que abren un diálogo entre los tratadistas de la materia, son extremadamente positivas por alentar un estudio más sereno y profundo de las instituciones procesales, que fundamentalmente deben estar ordenadas a la conquista de la verdad.

CECILIO LÁZARO

RAFAEL LLANO CIFUENTES, *Naturaleza jurídica de la «fictio iuris»*, 1 vol. de 196 págs., Colección Canónica de la Universidad de Navarra, Pamplona, 1963.

Son todavía poco frecuentes los estudios monográficos sobre temas de dogmática canónica. Por eso el libro de Llano, sólo por su título, merece ya la favorable disposición del lector. Sin embargo, a medida que se avanza en sus páginas, esa buena disposición se hace innecesaria por la calidad científica del trabajo y por el interés progresivo que despiertan los puntos de vista mantenidos en él.

El A. ha visto con exactitud el verdadero problema que la ficción plantea en la ciencia jurídica: «La ficción pone en tela de juicio la naturaleza de la misma norma. Es un punto neurálgico del Derecho en donde se puede descubrir el entronque entre realidad y Derecho» (pág. 72). Este presupuesto orienta el estudio de Llano sobre la naturaleza jurídica de la «fictio iuris» y su cuidado en mantener una referencia constante entre norma y realidad le sitúa en una línea metodológica sana-

mente alejada del normativismo formalista.

El punto de partida está constituido por el examen del concepto común de la ficción: «*fictio est legis adversus veritatem in re possibili, ac ex iusta causa dispositio*». De este concepto, y prescindiendo de las ligeras variantes ofrecidas por otras definiciones, se deduce que la ficción, desde el punto de vista del derecho, es un instrumento técnico empleado con un fundamento de justicia, pero contra la verdad de las cosas y de los hechos.

La aceptación casi universal de ese concepto por parte de los canonistas, la falta de un análisis doctrinal de su contenido, llevan al A. a preocuparse de la génesis y evolución histórica del mismo. Su estudio llega a la conclusión de que desde Alciato —que supo acuñar en fórmula feliz las definiciones de Bártolo y Baldo— los canonistas, sobre todo en los dos últimos siglos y por la decisiva influencia de Reiffenstuel, se limitaron a aceptar y reproducir el concepto de ficción elaborado por el fundador de la escuela humanística del derecho. Trátase, por tanto, de la penetración tardía de un elemento jurídico de procedencia romanista en el derecho canónico. Y el A. se ve por ello en la necesidad de llevar a cabo un examen de la naturaleza jurídica de la «*fictio iuris*» en el derecho romano.

Mediante el detallado estudio de los diversos componentes históricos y jurídicos, la ficción romana viene a caracterizarse como «un procedimiento técnico, por medio del cual el pretor o el legislador mandan al juez que tenga por existente (o inexistente) un hecho o requisito que realmente no existe (o existe), para lograr que una concreta y limitada situación caiga bajo el ámbito (o fuera de él) de un Derecho anterior, consiguiendo de este modo corregirlo y ampliarlo (o reducirlo)» (pág. 67). Es, por consiguiente, un procedimiento introducido por vía de autoridad y no por vía judicial, ya que la «fictio» no es un recurso lógico de interpretación. Tampoco pretende realizarse con ella directamente —con finalidad primordial— un juicio de existencia falso. Es tan solo un instrumento: «no se busca la ficción en sí, sino una determinada consecuencia jurídica. La ficción es sólo un medio» (pág. 63). En todo caso es un instrumento de excepción limitado a efectos jurídicos concretos.